



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

31 de marzo de 2025

Hon. Wanda Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas
de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional
Senado

Estimada senadora Soto Tolentino:

La Defensoría de las Personas con Impedimentos somete según solicitado los comentarios al P del S 324, cuyo acápite, lee como sigue:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 238-2004, según enmendada conocida como Ley de “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos” a los fines de adoptar el término de “diversidad funcional” y sustituir la palabra “impedimentos” o “impedidos”, conceptos que resultan discriminatorios para esa población; y para otros fines relacionados.”

En la Ley 238-2004, conocida como *“Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”*, se “... reconoce el derecho de toda **persona con impedimentos** a vivir en un ambiente de respeto y dignidad, dentro del marco de la inclusión social y del reclamo legítimo para que se atiendan sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación, económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y

emocionales, entre otras. Es decir, el derecho a una vida plena, independiente y de provecho para sí y para Puerto Rico. (énfasis nuestro)

La Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante DPI), como la Agencia que representa los intereses y derechos de las personas con impedimentos ante entes públicos y privados afirmamos que nuestra política como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos es apoyar legislación que adelante sustancialmente los derechos de esta población protegida.

En estos momentos es necesario que nos expresemos en cuanto a ciertos aspectos de la medida. Primero que todo, El concepto de *persona con impedimento* viene a nosotros con la aprobación de la *Americans with Disabilities Act* de 1990. Anterior a este el concepto usado era el de “impedido” en español y “*handicapped*” en inglés. Ambos conceptos cayeron en desgracia por ser considerados peyorativos y usados como insultos, no solo a estas personas sino a la población en general.

Tanto en los Estados Unidos como aquí en Puerto Rico el movimiento de “Persona Primero” fue tomando auge hasta que se comenzaron a cambiar los conceptos denigrantes por esta nueva idea de colocar a la persona antes de la condición. No obstante, el nuevo concepto seguía mencionando la realidad de la persona.

sea, que” vale menos”. Otros términos usados son incapaces, discapaces, inválidos. Todos estos, y otros todavía más insultantes, resaltan el lado negativo de una realidad de todos los seres humanos, que en algún momento habremos de adquirir una condición física, mental o sensorial que nos limitará en nuestras funciones principales de la vida. Aseveramos que el término “diversidad funcional” como definido y conceptualizado en la presente medida, no debe permanecer y recomendamos que se continúe utilizando la frase “persona con impedimento(s)”. De hecho, somos de la opinión que no sería necesaria la acepción del término diversidad funcional pues en la sociedad existen personas con capacidades o funcionalidades diversas o diferentes entre sí, podríamos estar hablando de distintas fortalezas y capacidades indistintamente de la presencia de un impedimento o no. Por lo tanto, "diversidad funcional" no sería un término alternativo a "discapacidad" sino un término para referirse al hecho de que entre los miembros de la sociedad cada uno tiene unas determinadas capacidades, por lo que cada ser humano resultaría diverso frente a otro. Es, por tanto, que el término como se esboza en el Proyecto resulta ambiguo. El término “personas con impedimentos” ya está definido dentro de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos (Ley 238-2004, según enmendada) *la Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights of 2000, (PL 106-402) y el Rehabilitation Act of 1973. (PL 93-112).*

En nuestra historia como agencia y conforme a su política pública con trayectoria de

casi 40 años en todas sus iteraciones, nos hemos referido a la persona primero, y al impedimento después. La persona no es definida por que no puede hacer, sino por lo que sí puede hacer. Por algo somos la Defensoría de las Personas con Impedimentos, no de diversidad funcional.

El uso de término debe ser analizado con cautela y dentro de una visión jurídica porque a pesar de que trata de un vocablo positivo, no podemos perder de perspectiva que nosotros estamos sujetos a leyes federales que disponen el uso de la frase “persons with disabilities” o “individual with disabilities”. Cabe señalar que, en su mayoría las leyes federales ocupan el campo y aun cuando permiten que el estado o territorio otorguen mayores derechos ello no da pie a que nosotros utilicemos términos no dispuestos en las leyes federales.

Los proponentes de la diversidad funcional parten de la premisa que una persona tiene diversidad funcional cuando tiene diferentes capacidades que otras personas. Su impedimento, sea de una u otra forma, hace que sus funcionalidades sean distintas a las de otros seres humanos, y a veces requieren unas necesidades especiales para actividades cotidianas (como encender la luz, abrir y cerrar las ventanas, escribir en la computadora, etc.). lo que pierden de perspectiva es que todos tenemos capacidades diferentes seamos o no una persona con impedimentos. De hecho, todas las personas con impedimentos funcionan a diferentes niveles aun cuando tengan el mismo diagnóstico o condición. De aprobarse el presente Proyecto tal y como está redactado, el mismo iría en contra del grupo que se pretende proteger. El utilizar el término “Diversidad Funcional”, desprotege a las personas con impedimentos, ya que bajo el

criterio más amplio bajo el cual se define la llamada “diversidad funcional” cualificaría toda la población de Puerto Rico. Hay que, en este sentido, “discriminar positivamente” a favor de la persona con impedimentos y no diluir las protecciones en ley existente, dentro de un criterio ambiguo y demasiado abarcador.

Desde el punto de vista jurídico cambiar este concepto por otro, a través de legislación estatal, y definirlo de forma diferente a como ya está definido en dicha legislación y reglamentación federal, es contrario a derecho y viola las disposiciones de la Cláusula de Supremacía y la doctrina de campo ocupado. Es un imperativo legal que no podrán enmendarse leyes federales a través de una ley estatal. Nos reiteramos que el uso del término diversidad funcional es uno que no necesariamente guarda relación con la existencia de un impedimento. No siendo una terminología dirigida al impedimento puede crear confusión y ser una clasificación sospechosa que viola la igual protección de la ley debido a que establece un discrimen por ser la diversidad funcional una clasificación que no tiene nada que ver con el impedimento.

Señalamos, además, que aun cuando el concepto de diversidad funcional es semánticamente correcto, no ha sido aprobado por la Organización Mundial de la Salud en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud¹, ni mucho menos ha sido incluido en las definiciones de personas con impedimentos de las leyes internacionales y federales que protegen a esta población.

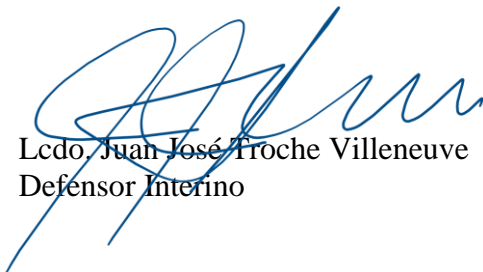
¹ https://apps.who.int/iris/bitstream/10665/81610/1/9789243547329_spa.pdf

Página 6
Hon. Wanda Soto Tolentino
31 de marzo de 2025

Por todo lo anterior, **no endosamos** la definición de persona con “diversidad funcional” como lo propone la parte sustantiva del proyecto. Tenemos que ser honestos en nuestra apreciación, e indicar que no se deriva beneficio significativo que supere los potenciales conflictos en ley que ocurrirían.

Agradecemos, como siempre la oportunidad que se nos brinda para poder presentar nuestros comentarios. Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad en la evaluación del presente proyecto

Cordialmente,



Lcdo. Juan José Troche Villeneuve
Defensor Interino

cc:/ ajlopez@senado.pr.gov; rleon@senado.pr.gov; wsoto@senado.pr.gov